

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-070218

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,842

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,842) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de recurso de revisión, caso: Dora Alicia Pineda Peraza, Puesto número 625, Mercado Dueñas, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que fue admitido recurso de Revisión, por medio del Acuerdo 2,803, con referencia SE-230118; por medio del cual se tiene por parte al Licenciado José Antonio Pérez Fernández quien actúa y comparece en nombre y representación en su calidad de Apoderado de la señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, quien es adjudicataria del puesto número 625, dentro del Mercado Dueñas, del Municipio de Santa Tecla; el cual fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.
- III- Que el recurrente fundamenta su recurso de Revisión en lo siguiente:
  - a. Manifiesta el apoderado que el acuerdo con referencia (SO – 281117, numero 2,680), en el cual, se resuelve declarar no ha lugar, el recurso de apelación presentado, menciona que constituye una grave violación a los principios constitucionales, consagrados en los artículos 11 y 12 en los que establece el derecho de audiencia y defensa; lo cual evidentemente continua diciendo en el presente proceso no se dio, ya que como se denota su poderdante fue sancionada conforme a un proceso que desde sus inicios fue viciado, dando resoluciones sancionatorias sin que haya ocurrido los hechos con anterioridad a la misma manifiesta, toda la fundamentación que se tiene en el presente caso por haber encontrado la certeza plena y la verdad real, se basa en un simple informe elaborado por los agentes del CAMST, Miguel Mármol y Adiel Leal, posteriormente hacen mención de un acta

pero al revisar el expediente se verifica que la misma no consta en dicho proceso.

- b. Así mismo, el recurrente relaciona el artículo 20 en relación con el artículo 316 ambos del código de procedimientos civiles y mercantiles, que establece la licitud de la prueba y establece además que “las fuentes de la prueba obtenida con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciados por el juez al fallar; además de manifestar que el derecho de audiencia que se le concedió a la señora Pineda Peraza, menciona que de la redacción se intuye que no se le dejó a opción de abstención que es un derecho constitucional, y que al solo limitarse la municipalidad a comunicarle de la existencia del proceso sancionatorio en su contra, dejó en desventaja jurídica a la referida señora por no manifestarle que debe garantizarle la asistencia de un asesor; además agrega que lo más delicado a su criterio es que se ha usado la retroactividad para corregir a favor de la parte acusadora un error procesal, como es de haber pronunciado la resolución sancionatoria condenatoria, con anterioridad a que los supuestos hechos por los cuales se sanciona a su representada ocurrieran, y que en este caso la beneficiada es la parte acusadora que corrige sus propios errores.
- c. Finalmente, el recurrente solicita revocar el Acuerdo de Concejo Municipal, número 2,680, dictado por el Concejo Municipal el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, contra su representada Dora Alicia Pineda Peraza; y se anule la sanción impuesta a su representada, a través de la resolución del cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Orlando Zavala Varela.
- d. Que se observa que la petición realizada por el Licenciado Pérez Fernández, no viene acompañada de ningún argumento o prueba nueva, que motive a los suscritos a atender lo solicitado por su apoderada con la finalidad de anular o dejar sin efecto la resolución tomada en Acuerdo de Concejo Municipal, número 2680, emitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ya que en su momento fueron valoradas todas las circunstancias y pruebas que constan en el proceso en debida forma, en relación a las disposiciones mencionadas de la Ordenanza de Organización y funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, la Constitución de la República y el Código Municipal, en lo que se refiere a la literalidad de la Ley.

Por las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos 31 numeral 13, y 135, del Código Municipal, **ACUERDA:**

1. **NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN solicitado en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, por el Licenciado José Antonio Pérez**

**Fernández, quien actúa y comparece en calidad de Apoderado de la señora Dora Alicia Pineda Peraza, adjudicataria del puesto número 625, dentro del Mercado Dueñas, del Municipio de Santa Tecla.**

- 2. Dejar firme el acuerdo de Concejo con referencia SO – 281117, número 2,680.- Comuníquese.””””**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS SIETE DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**